



Excmo. Ayuntamiento de León
Ilmo. Sr. Alcalde
Avenida Ordoño II, 10
24001 LEÓN

Asunto: Multa de tráfico / disconformidad

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **5455/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad con la sanción en materia de tráfico impuesta en el año 2017 a D. XXX, con D.N.I. XXX, a consecuencia del expediente n.º XXX, del que derivó la Providencia de Apremio con código de procedimiento de recaudación XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, el sancionado no tuvo conocimiento de procedimiento sancionador alguno contra él hasta la notificación de la Providencia de Apremio por parte de esa Entidad. Recibida ésta, se personó en las dependencias de la Policía Municipal de León donde le informaron que el vehículo sancionado era una furgoneta de la empresa “XXX”, matrícula XXX, y que las notificaciones se las habían enviado a la dirección de la calle XXX, cuando su domicilio y, por tanto, la dirección correcta era XXX.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“En relación al escrito de esa Institución arriba referenciado y remitido a estas dependencias de la Policía Local, en virtud del cual ruega la emisión del oportuno informe sobre queja registrada con su número de referencia 5455/2020, por la que su autor manifiesta disconformidad con la tramitación del procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico número XXX, mediante la presente, cúpleme informar lo siguiente:

PRIMERO: El expediente que ahora nos ocupa, tramitado con el número XXX,



se incoa al haber tenido conocimiento a través de medios de captación y reproducción de imágenes, que siendo las 21,11 horas del día XXX de marzo de XXX, la furgoneta marca XXX, modelo XXX, matrícula XXX, circula a la altura del número XXX de la avenida de XXX (León), a 72 Km/h. estando limitada la velocidad a 50 km/h. (documento adjunto 01).

SEGUNDO: Siendo la competencia para sancionar la precitada infracción de este Excmo. Ayuntamiento, tal y como dispone el art. 84.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se incoa el referido procedimiento sancionador con número de expediente XXX.

TERCERO: Con fecha de 07 de abril de 2017, se remite notificación de la referida denuncia al titular del vehículo requiriéndole para que, en su caso, identifique conductor responsable del vehículo en el momento de la denuncia (documentos anexos 02 y 03), que es recibida por este el siguiente día 11 (documento adjunto 04).

CUARTO: Con fecha de 10 de mayo de 2017, el titular del vehículo denunciado remite escrito cuya copia se adjunta como documento 05, identificando como conductor responsable del vehículo denunciado a D. XXX con D.N.I. número XXX y domicilio en la calle XXX.

QUINTO: Entendiendo cumplida la obligación de los titulares de los vehículos regulada a lo largo del art. 11 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, con fecha de 17 de mayo de 2017, se remite denuncia en base a los datos facilitados y puestos de manifiesto en el anterior de los informandos, al ahora autor de la queja que nos ocupa (documentos adjuntos 06 y 07).

SEXTO: La notificación referida en el anterior informando es devuelta por el servicio de Correos con la diligencia postal de "ausente de reparto" (documento adjunto 08), por lo que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 90 y siguientes del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en relación con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta notificación es efectuada mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado número 166 de fecha 13 de julio de 2017 (documentos anexos 09 y 10).

SÉPTIMO: Con fecha de 8 de septiembre de 2017, se remite notificación de la resolución sancionadora recaída (documentos anexos 11 y 12), a idéntica dirección a la reseñada a lo largo del presente informe, desconociéndose otra al ser esta la facilitada en el acto de identificación de conductor del vehículo denunciado y ser devuelta la



notificación de denuncia, no con la diligencia postal de "desconocido" o "dirección inexacta" o cualquier otra similar, sino con la de "ausente de reparto", siendo esta devuelta con idéntica diligencia postal (documento anexo 13), por lo que nuevamente, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 90 y siguientes del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en relación con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta notificación es efectuada mediante, anuncio en el Boletín Oficial del Estado número 252 de fecha 19 de octubre de 2017 (documentos anexos 14 y 15).

OCTAVO: Con fecha de 31 de enero de 2018, de conformidad con preceptuado por el artículo 96 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se remite la sanción que ahora nos ocupa a la Recaudación Municipal, iniciándose de esta forma el procedimiento de apremio de cuya notificación, según se refiere en el escrito que ahora se informa, tiene cumplida cuenta el autor de la queja al haberse remitido las notificaciones a la dirección por este facilitada ante la Recaudación Municipal.”

A la vista de lo informado, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

A fin de ser congruentes con lo alegado por el autor de la queja debemos circunscribir nuestra actuación supervisora al régimen de notificaciones que ha llevado a cabo el Ayuntamiento de León en el procedimiento sancionador objeto de la queja.

A tal efecto, consta acreditado en el expediente, y así lo reconoce el Ayuntamiento en su informe, que la notificación de la denuncia se dirigió al siguiente domicilio: XXX. Dicho domicilio fue facilitado al Ayuntamiento por la empresa titular del vehículo denunciado al proceder a identificar al trabajador que lo conducía en el momento de cometerse la infracción. Ante el intento fallido de notificación personal en ese domicilio, por “ausente reparto”, la notificación de la denuncia se hizo mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado nº XXX, de XXX de julio de XXX. Con posterioridad, al realizar la notificación de la resolución sancionadora recaída, se siguió idéntico procedimiento, de manera que de nuevo la notificación se envió a la misma dirección, siendo devuelta por Correos, haciendo figurar en el aviso de recibo de entrega domiciliaria, de nuevo el concepto “ausente reparto”, pero añadiendo, además, “**desconocido**”, por lo que ese Ayuntamiento acudió, nuevamente, a la notificación edictal mediante anuncio el Boletín Oficial del Estado n.º XXX, de fecha XXX de octubre de XXX.



Ahora bien, consta en el expediente de queja la certificación de la Jefatura Provincial de Tráfico de León que, a continuación, reproducimos:

“XXX. Jefe Provincial de Tráfico de León,

CERTIFICA:

Que consultado el Almacén de Datos de la Dirección General de Tráfico, consta que XXX con DNI XXX tiene su domicilio en C/ XXX desde la fecha 22/03/2000.

Y para que conste, a petición del interesado, a efectos de presentación para trámites ante el Procurador del Común, expido la presente certificación en León a ocho de mayo dos mil diecinueve.”

Partiendo de los anteriores hechos, procede determinar si la notificación edictal fue correcta o, por el contrario, se aprecia irregularidad en el intento de notificación personal en cuanto al domicilio al que fue remitida la denuncia y, posteriormente, la resolución sancionadora, vulnerando el derecho del denunciado a la defensa y a ser informado de la acusación.

El artículo 90 de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dentro de las normas dedicadas al procedimiento sancionador en materia de tráfico, predetermina cuál es el domicilio a efectos de notificaciones, considerando, a estos efectos, que es aquél que el denunciado haya indicado expresamente y, en su defecto, “el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico”.

A este respecto debemos partir de la reiterada doctrina sentada por el Tribunal Constitucional que ha declarado la aplicabilidad a las sanciones administrativas no sólo de los principios sustantivos derivados del artículo 25.1 CE, sino también de las garantías procedimentales ínsitas en el artículo 24.2 CE; aplicación que ha de hacerse no de forma literal, sino con ciertas modulaciones, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador.

Así, entre las garantías del artículo 24 CE que han de atenderse en el procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado debe ser emplazado o debe serle notificada debidamente la incoación del procedimiento pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le impute. En este sentido, el Pleno del Tribunal Constitucional en la STC 291/2000, de 30 de abril, ha declarado, (sobre la base de la referida doctrina constitucional sobre la



extensión de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador), que los posibles defectos en la notificación o emplazamiento administrativo, cuando se trate de un acto administrativo sancionador, revisten relevancia constitucional desde la perspectiva del art. 24 CE, refiriéndose, asimismo a la necesidad de que la Administración emplace a todos los interesados siempre que ello sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un último remedio de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable de la utilidad de los medios normales de citación (entre otras STC 158/2007, de 2 de julio).

Por lo que se refiere a los supuestos de notificación edictal en procedimientos sancionadores en materia de tráfico, el Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto que, **incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el registro de vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa** (por todas STC 32/2008, de 25 de febrero).

En este mismo sentido se pronuncia el TSJ de Castilla y León, entre otras, en sentencia de 14 de junio de 2013 en la que requiere de la Administraciones sancionadoras una *“mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudieran ser notificadas personalmente antes de acudir a la vía de la notificación edictal”*.

En este caso, resulta evidente que la dirección a la que el Ayuntamiento de León debió dirigir la notificación de la denuncia, por imperativo legal del citado artículo 90 de la Ley de Tráfico, es la que consta en la Jefatura Central de Tráfico, es decir, calle XXX, siendo jurídicamente poco relevante para el presunto infractor, en contra de lo que sostiene el Ayuntamiento, que la dirección que facilitó un “tercero”, como es la empresa, en su condición de titular del vehículo y para dar cumplimiento a lo exigido por el art. 11.1.a) Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, fuera errónea.

Por ello insistimos en que, para actuar con la diligencia exigible, ante el erróneo y, por tanto, fallido intento de notificación personal en el domicilio facilitado por la empresa y antes de acudir a la notificación edictal, el Ayuntamiento de León debió comprobar el domicilio correcto en el registro de la Jefatura Central de Tráfico; máxime



cuando el empleado de Correos, en la notificación de la resolución sancionadora recaída, añadió en el aviso de recibo de entrega domiciliaria, además del concepto “ausente reparto”, el de “*desconocido*”.

Por todo ello entiende esta Procuraduría que la notificación de la denuncia es nula de pleno derecho y, en consecuencia, nulos los actos posteriores del procedimiento sancionador y del procedimiento de apremio que trae causa en el anterior.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que el Ayuntamiento de León proceda a declarar la nulidad de pleno derecho de los trámites posteriores a la formulación de la denuncia en el expediente sancionador XXX y, en su caso, de los actos en vía ejecutiva que traen causa del mismo, ordenando la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas derivadas de la sanción recaída, incrementada en los intereses legales que procedan, así como la reposición de los puntos detraídos al titular del permiso o licencia de conducción.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López